Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de Miranda, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR **CARMEN SOFIA LÓPEZ** EN CONTRA DE **JUANA BEATRÍZ HERNÁNDEZ**

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por la señora CARMEN SOFIA LÓPEZ en contra de JUANA BEATRIZ HERNÁNDEZ a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en Título Valor anexo a la demanda (LETRA DE CAMBIO suscrita el día 17 de febrero de 2020).

La parte actora pretende se libre a su favor, y en contra del demandado JUANA BEATRIZ HERNÁNDEZ, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero

1. $ 700.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el Título Valor;
2. Por los intereses legales correspondientes- 18 de febrero al 17 de marzo de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero a la Tasa Máxima Legal permitida, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación – día 18 de marzo de 2020 -, para cuyos efectos allega copia digital de la LETRA DE CAMBIO, suscrita por el demandado en señal de su aceptación, de cuyo estudio se puede predicar que contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, a la luz del artículo 422 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 - Código General del Proceso -, en concordancia con los artículos 424, 430 y 431 ibídem, y el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 671 ibídem;

La demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes de la Ley antes mencionada - Ley 1564 de Julio 12 de 2012 -, así como de las previsiones del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” En consecuencia, y por resultar procedente, el Juzgado

La demandante solicita adicionalmente se decrete el embargo y *secuestro* de los dineros que la demandada tenga en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO. Se accede a la misma, limítese la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), sin perjuicio de que una vez liquidado totalmente el crédito, y costas, se devuelva a la parte ejecutada lo que pueda quedarle. Líbrense las comunicaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a JUANA BEATRIZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.396.185, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del

CGP, PAGUE a favor de CARMEN SOFIA LÓPEZ, las siguientes sumas conforme a la letra de cambio obrante en el expediente electrónico:

1.1 Por capital de la letra de cambio la suma de **SETESCIENTOS MIL PESOS** ($700.000).

1.2 Por los intereses remuneratorios sobre el anterior valor equivalente al interés bancario corriente desde el 18 DE FEBRERO AL 17 DE MARZO DE 2020.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 18 DE MARZO DE 2020 y hasta cuando se satisfaga la anterior obligación.

SEGUNDO. Conforme dispone el artículo 290 numeral 1 del CGP, se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia a JUANA BEATRIZ HERNÁNDEZ, conforme se indica en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandada que dispone de DIEZ (10) días para ejercer su derecho de defensa (Art. 442 CGP), y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 97 del CGP. Así mismo, en caso de solicitarse pruebas, las mismas deben estarse para su solicitud a lo dispuesto por el CGP.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada JUANA BEATRIZ HERNÁNDEZ tenga en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO. Ofíciese al GERENTE DE LAS MENCIONADAS ENTIDADES para que retengan los dineros correspondientes y los dejen a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., Sección Depósitos Judiciales. Dentro de los tres (3) días siguientes deberán informar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiese comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que tratándose de dineros de dineros inembargables no procederá la medida.

CUARTO. Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

QUINTO. Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá la deudora solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **4** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f994102a1650bc235e84f225a294cbf0119f72f323e40b2d66a5302efd0ddb3
Documento generado en 01/02/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica